

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 08 de marzo de 2023

| | |
|-----------------------|--|
| REFERENCIA: | EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL |
| DEMANDANTE(S): | FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899.999.284-4 |
| DEMANDADO(S): | OSWALDO GALLARDO ZAMORA C.C. 85.464.108 |
| RADICACIÓN: | 47-001-40-53-004-2021-00059-00 |

Mediante escrito radicado ante este Despacho, el extremo demandante solicita se corrija el auto que libro mandamiento de pago de fecha 21 de febrero de 2022 en el proceso de referencia, pues, a su modo de ver, *“Revisando el mandamiento de pago se evidencia que solo la parte introductoria del auto corresponde al proceso de la referencia, reflejándose que lo demás anunciado no concierne a los hechos y pretensiones de la demanda.”*

Sobre el particular debe acotarse que no le asiste razón al solicitante, pues basta con contrastar las pretensiones planteadas en la demanda con la forma en que se libró el mandamiento de pago, para llegar a la conclusión que este último se libró tal cual fue pedido en el acápite de pretensiones, como se muestra a continuación:

PRETENSIONES

PRIMERA. - Solicito se libre mandamiento de pago contra GALLARDO ZAMORA OSWALDO, a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO con base en la Escritura Pública No. 2863 DEL 17 DE DICIEMBRE DEL 2012 DE LA NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE SANTA MARTA, incorporada en el Pagaré No. 85464108, por las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de SESENTA MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$ 60.150.632,18) por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora.
- B. Por el interés moratorio equivalente a 12,75%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este 8,5% e.a, sobre el CAPITAL INSOLUTO de la pretensión señalada en el literal A, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- C. Por las sumas relacionadas a continuación por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 15 DE NOVIEMBRE DE 2019, hasta la fecha de presentación de la demanda, discriminadas cada una en el siguiente cuadro:

| NUMERO | FECHA DE PAGO | VALOR CUOTA CAPITAL |
|--------|--------------------------|---------------------|
| 1 | 15 DE NOVIEMBRE DE 2019 | \$424.359,09 |
| 2 | 15 DE DICIEMBRE DE 2019 | \$427.197,15 |
| 3 | 15 DE ENERO DE 2020 | \$430.111,28 |
| 4 | 15 DE FEBRERO DE 2020 | \$433.045,28 |
| 5 | 15 DE MARZO DE 2020 | \$435.999,29 |
| 6 | 15 DE ABRIL DE 2020 | \$438.973,46 |
| 7 | 15 DE MAYO DE 2020 | \$441.967,91 |
| 8 | 15 DE JUNIO DE 2020 | \$444.982,79 |
| 9 | 15 DE JULIO DE 2020 | \$448.018,24 |
| 10 | 15 DE AGOSTO DE 2020 | \$451.074,39 |
| 11 | 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020 | \$454.151,40 |
| 12 | 15 DE OCTUBRE DE 2020 | \$457.249,39 |
| 13 | 15 DE NOVIEMBRE DE 2020 | \$460.368,51 |
| 14 | 15 DE DICIEMBRE DE 2020 | \$463.508,91 |
| 15 | 15 DE ENERO DE 2021 | \$466.670,73 |

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de OSWALDO GALLARDO ZAMORA a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO por las siguientes sumas y conceptos:

- a. SESENTA MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$60.150.632,18), por concepto de capital contenido en el Pagaré Nro. 85464108.
- b. Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.
- c. Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de OSWALDO GALLARDO ZAMORA a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO por las siguientes sumas y conceptos:

- a. SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$6.677.677,82), por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 15 DE NOVIEMBRE DE 2019, hasta la fecha de presentación de la demanda.
- b. Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.
- c. Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

| | | |
|--|--------------|-----------------------|
| | TOTAL | \$6.677.677,82 |
|--|--------------|-----------------------|

D. Por el interés moratorio equivalente a 12,75%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 8,5% e.a, sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

E. Por las sumas relacionadas a continuación por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en la Escritura Pública No. 2863 DEL 17 DE DICIEMBRE DEL 2012 DE LA NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE SANTA MARTA, incorporado en el Pagaré No. 85464108, correspondiente a 15 cuotas dejadas de cancelar desde el 15 DE NOVIEMBRE DE 2019, de acuerdo al siguiente cuadro:

| NUMERO | FECHA DE PAGO | VALOR INTERÉS DE PLAZO |
|--------|--------------------------|------------------------|
| 1 | 15 DE NOVIEMBRE DE 2019 | \$424.359,09 |
| 2 | 15 DE DICIEMBRE DE 2019 | \$427.197,15 |
| 3 | 15 DE ENERO DE 2020 | \$430.111,28 |
| 4 | 15 DE FEBRERO DE 2020 | \$433.045,28 |
| 5 | 15 DE MARZO DE 2020 | \$444.171,98 |
| 6 | 15 DE ABRIL DE 2020 | \$441.197,81 |
| 7 | 15 DE MAYO DE 2020 | \$438.203,36 |
| 8 | 15 DE JUNIO DE 2020 | \$435.188,48 |
| 9 | 15 DE JULIO DE 2020 | \$432.153,03 |
| 10 | 15 DE AGOSTO DE 2020 | \$429.096,88 |
| 11 | 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020 | \$426.019,87 |
| 12 | 15 DE OCTUBRE DE 2020 | \$422.921,88 |
| 13 | 15 DE NOVIEMBRE DE 2020 | \$419.802,76 |
| 14 | 15 DE DICIEMBRE DE 2020 | \$416.662,36 |
| 15 | 15 DE ENERO DE 2021 | \$413.500,54 |
| | TOTAL | \$6.433.631,75 |

F. Por las sumas relacionadas a continuación, por concepto de seguros exigibles mensualmente, de las cuotas vencidas y no pagadas, las cuales están a cargo de la parte demandada, tal y como se obligó mediante la **CLAUSULA OCTAVA DE LA HIPOTECA INMERSA** en la Escritura Pública No. 2863 DEL 17 DE DICIEMBRE DEL 2012 DE LA NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE SANTA MARTA base de la ejecución, de acuerdo con el siguiente cuadro:

| NUMERO | FECHA DE PAGO | VALOR CUOTA DEL SEGURO |
|--------|--------------------------|------------------------|
| 1 | 15 DE NOVIEMBRE DE 2019 | \$60.372,64 |
| 2 | 15 DE DICIEMBRE DE 2019 | \$59.789,40 |
| 3 | 15 DE ENERO DE 2020 | \$59.947,20 |
| 4 | 15 DE FEBRERO DE 2020 | \$60.106,96 |
| 5 | 15 DE MARZO DE 2020 | \$60.268,59 |
| 6 | 15 DE ABRIL DE 2020 | \$60.431,37 |
| 7 | 15 DE MAYO DE 2020 | \$60.596,71 |
| 8 | 15 DE JUNIO DE 2020 | \$70.021,93 |
| 9 | 15 DE JULIO DE 2020 | \$70.184,91 |
| 10 | 15 DE AGOSTO DE 2020 | \$70.348,98 |
| 11 | 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020 | \$71.458,71 |
| 12 | 15 DE OCTUBRE DE 2020 | \$117.662,54 |
| 13 | 15 DE NOVIEMBRE DE 2020 | \$100.589,55 |
| 14 | 15 DE DICIEMBRE DE 2020 | \$100.767,51 |

| | | |
|----|---------------------|-----------------------|
| 15 | 15 DE ENERO DE 2021 | \$100.937,23 |
| | TOTAL | \$1.123.484,23 |

SEGUNDA- En virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 468 del Código General del Proceso, le solicito Señor Juez, decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-96233 objeto del gravamen hipotecario. Como consecuencia, le solicito Señor Juez, oficiar a la respectiva Oficina del Registro de Instrumentos Públicos comunicándole la medida de embargo, y una vez se verifique la inscripción de la medida, ordenar el secuestro del inmueble hipotecado.

TERCERA - Decretar el avalúo del bien hipotecado, materia del remate.

CUARTO - Sírvase decretar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, para que con el producto de esta se pague preferentemente al acreedor hipotecario el crédito a su favor, y en caso de no presentarse postor alguno, ordenar la adjudicación del inmueble hasta la concurrencia del crédito, todo en favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en virtud del derecho que le confiere el artículo 2448 en concordancia con el Artículo 2422 del Código Civil.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de OSWALDO GALLARDO ZAMORA a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO por las siguientes sumas y conceptos:

- a. **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$6.433.631,75)**, por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, correspondiente a 15 cuotas dejadas de cancelar desde el 15 DE NOVIEMBRE DE 2019.
- b. Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.
- c. Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

CUARTO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de OSWALDO GALLARDO ZAMORA a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO por las siguientes sumas y conceptos:

- a. **UN MILLON CIENTO VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$1.123.484,23)**, por concepto de seguros exigibles mensualmente de las cuotas vencidas y no pagadas.
- b. Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-96233 objeto del gravamen hipotecario.

SEXTO: DECRETAR el avalúo del bien hipotecario, materia de remate.

Como se verá, el capital por los que se libró orden de apremio guarda plena identidad con lo que fue pedido en la demanda, luego, contrario a lo sostenido por la apoderada demandante, no se avista el error involuntario que se endilga al despacho, mismo que si es palpable en el memorial contentivo de la solicitud de corrección, el cual no es claro en su redacción.

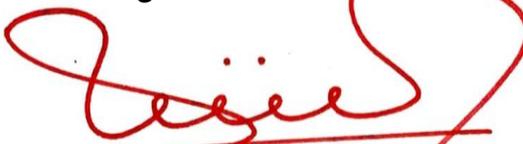
Ahora bien, si el error que se endilga al despacho tiene su génesis en la redacción misma de la demanda, no es la figura de la corrección a la que se debe acudir sino a la de reforma de la demanda, pues lo pedido por la mandataria ejecutante en el escrito de corrección equivale a una modificación íntegra de las pretensiones iniciales.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de corrección de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in red ink, appearing to read 'Leonardo', is written over the text 'NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE' and extends downwards across the name 'LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA'.

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 8 de marzo de 2023

| | |
|-----------------------|--|
| REFERENCIA: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE(S): | MYRIAM TERESA ACEVEDO DE RODRIGUEZ. C.C. No. 36.531.704. |
| DEMANDADO(S): | FARID ALEXANDER HINOJOSA DIAZGRANADOS. C.C. No. 85.473.966. MARIELA MARGARITA MEJIA FUENTES. C.C. No.52.270.799 |
| RADICACIÓN: | 47-001-40-53-004-2021-00177-00 |

Para desatar la solicitud de sustitución de poder presentada por la Dra. Luz Daira Hinojosa Puche y el incidente de nulidad promovido por el señor Farid Alexander Hinojosa Diazgranados –mediante apoderado judicial-, basten las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante memorial allegado el 15 de julio de 2022, la Dra. Luz Daira Hinojosa Puche allegó al plenario una solicitud de sustitución del poder conferido por el señor Farid Alexander Hinojosa Diaz Granados al Dr. Alberto Ricardo Villa Pardo. Posteriormente, el 1 de agosto de la misma anualidad el abogado Villa Pardo remitió –en calidad de apoderado judicial del demandado- un incidente de nulidad por la causal 8° contenida en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Revisados los argumentos expuestos y al realizar una nueva lectura de las normas que regulan la materia, lo primero a analizar corresponde al poder conferido por el señor Farid Alexander Hinojosa a la Dra. Luz Daira Hinojosa Puche, quien a su vez lo sustituyó al Dr. Villa Pardo. Al respecto, sea menester precisar que el artículo 25 del Decreto 169 de 1971 ha precisado la imposibilidad de litigar en causa propia si no se es abogado, aunado a ello el numeral 1° del artículo 84 del CGP exige el deber de anexar el poder cuando se actúe mediante apoderado judicial. Adicionalmente en lo atinente a la sustitución de apoderados, el artículo 75 del CGP permitió dicha actuación cuando no esté prohibido expresamente.

En ese orden de ideas, el legislador ha precisado a través del artículo 74 del Código General del Proceso y del artículo 5 del decreto 805 de 2020, adaptado a través de la ley 2213 de 2022, las formalidades previstas para presentar poder. La primera, a través de nota de presentación personal y la segunda, mediante mensaje de datos. Al respecto sostuvo:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

<Ver Notas del Editor> El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para



efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

<Ver Notas del Editor> Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

*“ARTÍCULO 5°. PODERES. **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto.)

Así las cosas, la finalidad de estas normas es permitir al juzgador verificar que el interesado –la parte propiamente dicha, y no otra persona– otorgó el poder al apoderado. En consecuencia, la normativa referida permite una protección bifronte: por un lado acepta la descrita en el artículo 74 del CGP -a través de nota de presentación personal y por otro es la manifestada en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 -mediante mensaje de datos-, siendo estas normas imperativas y no supletivas.

En ese sentido, cuando la parte decide presentar el poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, se debe ajustar además a los 3 supuestos establecidos jurisprudencialmente para entender cumplida la carga. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en Auto de Radicado 55194 de 3 de septiembre de 2020 expuso que para ser aceptado un poder de esta naturaleza se requiere: “I) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. II) Antefirma del poderdante, la que



naturalmente debe contener sus datos identificatorios, y III) Un mensaje de datos, transmitiéndolo.”

Al descender al sub jùdice se observa en el folio 3 y 4 que presuntamente el señor Farid Alexander Hinojosa le otorgó poder a la Dra. Luz Daira Hinojosa Puche para que aquella ejerciera su representación en el proceso ejecutivo de marras. Posteriormente, la abogada antes mencionada sustituyó el poder al Dr. Alberto Ricardo Villa Pardo quien el 1 de agosto del 2022 presentó un incidente de nulidad.

No obstante, observa este despacho que el poder conferido inicialmente a la Dra. Hinojosa Puche no cuenta con las formalidades descritas ni el artículo 74 del CGP ni en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022. Puestas así las premisas, si bien el demandado arrió un escrito confirmando facultades, lo cierto es que no arrió mensaje de datos con la antefirma del poderdante, la cual debe contener sus datos identificándolos, ni suasorio que acredite la diligencia de presentación personal.

Puestas así las premisas, ante la indebida forma de otorgar el poder a la Dra. Luz Daira este despacho no puede presumir la autenticidad de la sustitución, pues no es posible acreditar que el demandado le haya conferido dicha facultad a la abogada. Así las cosas, se vislumbra la falta de legitimación del Dr. Alberto Ricardo Villa Pardo para presentar el incidente de nulidad, pues junto a dicho escrito tampoco se adjuntó poder que acredite la facultad para representar al demandado.

Corolario de lo expuesto, se procederá a negar la sustitución del poder y rechazar de plano la solicitud de nulidad formulada por el Dr. Alberto Ricardo Villa Pardo.

En mérito de lo diserto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la sustitución de poder presentada por la Dra. Luz Daira Hinojosa Puche, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO el incidente de nulidad formulado por el Dr. Alberto Ricardo Villa Pardo, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 08 de marzo de 2023

| | |
|-----------------------|---|
| REFERENCIA: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE(S): | BANCO DE OCCIDENTE S.A NIT 890300279-4 |
| DEMANDADO(S): | BRYAN HENRY SALAMANCA DIAZ CC 1113660702 |
| RADICACIÓN: | 47-001-40-53-004-2022-00750-00 |

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Una vez subsanado los defectos dentro del auto admisorio y revisado por este despacho, la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra BRYAN HENRY SALAMANCA DIAZ, por las siguientes sumas y conceptos:

- **VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETENTA Y DOS PESOS M-L (\$25.987.072)** por concepto de CAPITAL INSOLUTO expuesto en el pagare No. 87230009851 con fecha de exigibilidad el 15 de noviembre de 2022.
- Por los intereses de financiación causados y liquidados que son **DOS MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS TRES PESOS M-L (\$2.204.903)** desde el 10 de julio de 2022 hasta el 15 de noviembre 2022.
- Por el valor de **TRECE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS CON TRES CENTAVOS M-L (\$13.557.726.03)** correspondientes al pagare No. 4004892922824659 por Capital Insoluto.
- Por los intereses de financiación causados y liquidados que son **UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M-L (\$1.594.938.25)** desde el 24 de junio de 2022 hasta el 15 de noviembre 2022.
- Por los intereses moratorios que se causen sobre el CAPITAL INSOLUTO señalado, a partir del 16 de noviembre del 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a JOSE LUIS BAUTE ARENAS como apoderado(a) de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

A handwritten signature in red ink, appearing to read 'Leonardo', is written over a horizontal line. The signature is stylized and loops around the line.

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 08 de marzo de 2023

| | |
|-----------------------|---|
| REFERENCIA: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE(S): | BANCO DE OCCIDENTE S.A NIT 890300279-4 |
| DEMANDADO(S): | BRYAN HENRY SALAMANCA DIAZ CC 1113660702 |
| RADICACIÓN: | 47-001-40-53-004-2022-00750-00 |

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, a las cuales se accederá por encontrarse ajustadas a derecho.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de saldos embargables que tenga o que llegue a tener el demandado BRYAN HENRY SALAMANCA DIAZ identificado con CC 1.113.660.702, en cuentas de ahorro, corrientes, CDTS o afines, en las entidades financieras que se detallan a continuación: **BANCO GNB SUDAREMIS, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELA, BANCO SERFINANZAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO WWB S.A., BANCO FINANDINA, BANCO MULTIBANK, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, HELM BANK, BANCOOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL BCS, BANCO PICHINCHA, BANCOMPARTIR, BANCO ITAGU.**

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención preventiva de la quinta parte del excedente del salario mínimo devengado por el demandado **BRYAN HENRY SALAMANCA DIAZ** identificada con CC. 1.113.660.702, en calidad de empleado de AERONAUTICA CIVIL.

Se limita el embargo a la suma de \$ 65.016.959 ML

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 08 de marzo de 2023

| | |
|-----------------------|--|
| REFERENCIA: | EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL |
| DEMANDANTE(S): | BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8 |
| DEMANDADO(S): | HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA VIOLETA DELGADO DE HERNANDEZ CC. 27.940.136 |
| RADICACIÓN: | 47-001-40-53-004-2022-00756-00 |

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

Con todo, se aclara que, muy a pesar de que la parte demandante aclaró que la señora DELGADO DE HERNANDEZ había fallecido en 2019 y pidió se librara mandamiento en su contra y de sus herederos indeterminados, solo se hará respecto de estos últimos, como quiera que, fenecida la existencia de la deudora inicial, carece de capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA VIOLETA DELGADO DE HERNANDEZ y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas y concepto de saldo insoluto respecto al **pagare No. 4512320007271**.

a. **CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTE MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$43.120.629) M/CTE**, Por concepto de saldo insoluto de la obligación.

b. Por el interés moratorios pactado sobre el **SALDO CAPITAL contenido** en el literal anterior sin superar los máximos legales permitidos desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

c. Por concepto de intereses de plazo respecto al pagare único N° **4512320007271** por el valor de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y OCHO (\$5.694.058)**, correspondientes a 12 cuotas dejadas de cancelar des la cuota de fecha 07 de diciembre de 2021 hasta la cuota de fecha 07 de noviembre de 2022.

d. Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: DECRETAR embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado ubicado en la Carrera 35 · 12-05 Barrio Galicia Lote 14 Manzana C de Santa Marta Magdalena, con número de matrícula inmobiliaria No. 080-95740.

Inscrita la medida e insertas en el expediente las constancias pertinentes, se dispone **COMISIONAR** para su secuestro al señor **ALCALDE MENOR DE LA LOCALIDAD DOS** de esta ciudad, con facultades para subcomisionar y designar

secuestre. La parte demandante deberá allegar a la diligencia el título o documento donde conste la ubicación y linderos del inmueble cautelado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

CUARTO: EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA VIOLETA DELGADO DE HERNANDEZ de conformidad con lo normado por el art. 108 del CGP, en concordancia con las reglas contenidas en la LEY 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA quien representará los intereses de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 8 de marzo de 2023

| | |
|-----------------------|---|
| REFERENCIA: | EJECUTIVO MIXTO |
| DEMANDANTE(S): | BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT. 860003020-1 |
| DEMANDADO(S): | JOSE DE LA CRUZ SIERRA ORTEGA CC. 19.516.224 |
| RADICACIÓN: | 47-001-40-53-004-2023-00123-00 |

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de JOSE DE LA CRUZ SIERRA ORTEGA y a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas y conceptos:

Pagaré No. 00130518009602267743:

- a. **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL DIECISIETE PESOS (\$59.602.017)**, por saldo insoluto de la obligación.
- b. **DOS MILLONES DIEZ MIL DOSCIENTES SETENTA PESOS (\$2.010.270)**, por los intereses corrientes causados desde el 30 de diciembre de 2022 hasta el 30 de enero de 2023.
- c. Por el interés moratorio pactado sobre el **SALDO CAPITAL** contenido en el literal a) sin superar los máximos legales permitidos desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

Pagaré Único que garantiza el crédito Nro. 00130518245000286927:

- d. **SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$756.530)** por el saldo insoluto de capital.

- e. **VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$24.853)** por los intereses corrientes causados desde el día 06 de febrero de 2023 hasta el día 22 de febrero de 2023.
- f. Por el interés moratorio pactado sobre el **SALDO CAPITAL** contenido en el literal d) sin superar los máximos legales permitidos desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- Por las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: DECRETAR embargo y posterior secuestro del vehículo automotor marca TOYOTA, modelo 2015, servicio PARTICULAR, color GRIS METALICO, línea FORTUNER, clase Campero, cilindraje 2,694CC gasolina, numero motor 2TR7898454 serie 3FADP4FJXFM143361, PLACA IFT 952. Oficiar a la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

TERCERO: DECRETAR embargo y retención de los saldos embargables que tenga o llegare a tener la parte demandada en cuentas corrientes y/o ahorros o en cualquier otro producto financiero, en las siguientes entidades financieras: **BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR Y BANCO BBVA COLOMBIA.**

Se limita el embargo a la suma de \$ 93.590.505

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

Por Secretaría librar los oficios de rigor.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la LEY 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la sociedad SOLUCIONES FINANCIERAS Y JURIDICAS INTERMEDIAR S.A.S., quien actuará por conducto de su representante legal CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 08 de marzo de 2023

| | |
|-----------------------|---|
| REFERENCIA: | EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL |
| DEMANDANTE(S): | BANCO COLPATRIA |
| DEMANDADO(S): | JOSEMAR ENRIQUE PERTUZ MADRID |
| RADICACIÓN: | 47-001-40-53-004-2020-00372-00 |

Se procede a adoptar la determinación que en derecho corresponda, dentro de la causa de la referencia, tras verificarse que están reunidas las condiciones para ello.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte ejecutante solicitó se librara mandamiento de pago en contra del extremo pasivo, a efectos de recaudar la obligación contenida en el título base del recaudo que adosó al libelo, a lo cual se accedió por reunir los requisitos de ley, amén de que se ordenó el adelantamiento de las diligencias para enterar del mismo a la orilla ejecutada.

Con posterioridad a ello, la parte interesada allegó las constancias atinentes a la notificación referida en líneas precedentes, de las que se desprende que dicho trámite se verificó en debida forma.

Aunado a lo anterior, se tiene que el término con que contaba el extremo encartado para proponer excepciones se encuentra vencido, sin que se recibiera pronunciamiento de su parte, posibilitando así el que se disponga seguir adelante con la ejecución, dado que también se pudo comprobar que no se avista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, con la consecuente condena en costas.

Finalmente, se dispondrá lo pertinente en relación con el secuestro del inmueble cautelado, toda vez que existe constancia de que la medida de embargo se encuentra inscrita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución dentro del proceso de la referencia, tal como quedó ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, si los hubiere.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. A título de agencias en derecho se fija la suma de **\$4.412.496.**

CUARTO: En los términos del art. 446 del Código General del Proceso, **PROCEDER** a la liquidación del crédito, la cual podrá ser presentada por cualquiera de los extremos procesales.

QUINTO: DECRETAR el secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 080-120435 de la ORI Santa Marta.

Para llevar a cabo dicha diligencia, se dispone a **COMISIONAR** al señor **ALCALDE MENOR DE LA LOCALIDAD DOS** de esta ciudad, con facultades para subcomisionar y designar secuestre.

La parte demandante deberá allegar a la diligencia el título o documento donde conste la ubicación y linderos del inmueble cautelado y por Secretaría se remitirá al comisionado copia del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez